

Bogotá D.C 20 de Enero del 2021

Señores:

JUZGADO OCTAVO (08) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ciudad

Demandante: Ana Cecilia Torres Huertas

Demandado: Rene Faruk Cortes González

Proceso: 2020- 479

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN

Juan Camilo Cuervo Rocha, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1015397405 de Bogotá, actuando en defensa de los derechos de la señora: **ANA CECILIA TORRES HUERTAS** igualmente mayor de edad, quien solicita a través de este proceso, la custodia y cuidado personal de su sobrina: **KERLY JOHANNA CORTES TORRES**.

Por medio del presente escrito y estando dentro del término de Ley, me permito sustentar el recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN**, para que modifique el numeral 04 del auto que admitió demanda de custodia y cuidado personal, fechado del 14 de enero de la presente anualidad, notificado por estado el 18 de Enero del 2021, pero se negó de plano la custodia en forma provisional de la menor, toda vez que dentro del plenario no existe prueba sumaria que permita tomar una decisión al respecto .

Lo que me permito informar al despacho y a su señoría, que cuando se radicado dicha solicitud ante ustedes, la mama de la menor es decir la señora, **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS (Q.E.P.D)**, se encontraba viva, pero en estado delicado de salud, pero lamentablemente no logro ganar la batalla a esta grave enfermedad llamada (cáncer) y perdió la vida el 20 de diciembre del año 2020.

Ante el desafortunado hecho su tía es decir la señora **Ana Cecilia Torres Huertas**, se hizo cargo de su alimentación, cuidado, vestuario, representación ante el colegio, recreación de la misma, como lo viene realizando en estos momentos, antes de morir su progenitora mediante documento firmado manifestó que su hermana asumiera la custodia de la menor.

En este momento la menor se encuentra viviendo en la casa de su tía, donde siempre ha vivido, rodeada sus primos y tíos, pero nos preocupa algo que nos tiene inquietos hasta el día hoy, en este momento la menor se puede quedar sin servicio de EPS, a la cual tiene derecho por Ley, su tía se acerco hasta las instalaciones de la EPS con el fin de gestionar la afiliación de su sobrina, pero le **informaron que dicha afiliación la podría hacer si cuenta con la custodia de la menor**, y/o documento que permita validar que en este momento ella es la representante de la menor, de lo contrario no lo podría hacer dicha afiliación.

Si Dios no lo permita, se llegase a enfermar o un accidente personal, le tocaría asumir dichos costos de forma particular, temiendo la posibilidad de

afiliarla al régimen de salud como beneficiaria, lo mismo ocurre con el tema de educación, para poder formalizar la matrícula de la menor nos piden constancia o documento que la señora: **Ana Cecilia Torres Huertas**, en este momento es la representante de su sobrina.

De conformidad con la Ley 1098 del 2006 “en su Artículo 9 Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”¹

Como lo manifiesta el artículo anterior en este momento prevalecen los intereses del menor sobre las demás cosas, y sería mal visto que su tía, que en la actualidad ejerce el cuidado y bienestar de la menor, si llegase a solicitar cualquier requerimiento ante una entidad pública y/o privada le negaren la atención, por no poder demostrar que de forma provisional pueda representarla a fin de que no se le violen sus derechos fundamentales, y tenga su representante evitar un perjuicio irremediable para el menor

Si bien es claro, el padre, es quien debe asumir dicha representación de la menor, pero dicha persona hace más de 4 años, no tiene ningún tipo de contacto, ya bien sea personal o vía telefónica, y se desconoce su domicilio, número telefónico, correo electrónico, lo que en pocas palabras el padre de la menor se desentendió totalmente de su hija, y su mamá en vida era quien veía por el bienestar, salud, recreación y todo lo relacionado a su bienestar, lo que me conlleva a solicitarle a su señoría.

PETICIÓN

1. Modifique el auto fechado el 14 de Enero de la presente anualidad en el numeral cuatro (4) notificado por estado el 18 de enero del 2021, y en su lugar le conceda la custodia de forma provisional a su tía **ANA CECILIA TORRES HUERTAS**, hasta que su despacho tome una decisión de fondo, de acuerdo a los argumentos anteriormente relacionados
2. De mantenerse en su decisión remitir la presente diligencias al superior.

ANEXO: ACTA DE DEFUNCIÓN DE MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS

Sin más notas



Juan Camilo Cuervo Rocha,
C.C No.1015397405 de Bogotá
T.P No. 278.569 del C.S de la J

¹ Ley 1098 del 2006 Artículo 9